

Entrada N°114555-2021

**RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS PRESENTADA POR LA FISCAL ADJUNTA DE LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y SEGUIMIENTO DE CAUSAS DE LA FISCALÍA REGIONAL DE LOS SANTOS, CONTRA LO DECIDIDO EN LA AUDIENCIA CELEBRADA EL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS.**

**MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**

## **REPÚBLICA DE PANAMÁ**



### **ÓRGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA P L E N O**

Panamá, trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022).

#### **VISTOS:**

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en grado de Apelación el Fallo proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual **no concede** la Acción de Amparo de Garantías interpuesta por la Fiscal Adjunta de la Sección de Investigación y Seguimiento de Causas de la Fiscalía Regional de Los Santos, contra lo decidido en la Audiencia celebrada el 15 de septiembre del 2021, por el Juez de Garantías de la Provincia de Los Santos.

#### **I. ACTO IMPUGNADO EN SEDE DE AMPARO**

En el acto atacado el Juzgador decidió, entre otras cosas, negar la aclaración o corrección de la Acusación solicitada por la representante del Ministerio Público durante la Audiencia Intermedia.

## **II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante Sentencia del 29 de octubre del 2021, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, decidió no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida, basado en que la decisión del Juez de Garantías guardó relación con los artículos 340, 342 y 345 del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 5 de la misma excerta legal; sin afectar con ello la facultad de investigar del Ministerio Público, sino que se cumple con el trámite legal, el Principio de Igualdad y Derecho de Defensa.

Aclara que el Juez tomó en consideración las alegaciones de las partes, y desempeñó su deber de motivar, al que hizo referencia la Amparista. Por lo tanto, al solicitar a la representante del Ministerio Público que en la Acusación no se cambiara la esencia de los hechos presentados en la Imputación, cumplió con la exigencia de motivar su fallo.

Así pues, consideró el A-quo que la decisión del Juez de Garantías no vulneró el Debido Proceso, ni ninguna otra garantía y por lo tanto no concedió la Acción Protectora de Derechos.

## **III. POSICIÓN DE LA RECURRENTE**

La apelante señaló en su libelo que el Proceso inició con la denuncia presentada el 25 de noviembre del 2019, contra Daisy Villarreal de Cárdenas, Lisandro Espino Acevedo y Rosa Edith Cedeño, quienes realizaron actos para desconocer la petición de la nueva Junta Directiva del Club de Leones de Las Tablas, impidiendo de esta manera que se recuperaran los fondos depositados en la cuenta N°10212100852 del Banco Multibank, que se encontraba a nombre de los denunciados por ser miembros de la Junta Directiva anterior.

Indicó que durante la investigación el Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial, ordenó el Secuestro Penal de Cuarenta y Dos Mil

Novecientos Treinta y Seis Balboas con Setenta y Ocho Centésimos (B/.42,936.78) que se encontraban depositados en dicha cuenta.

Aclaró la Recurrente que, en la Audiencia realizada el día 18 de diciembre del 2019, formuló Imputación contra los señores Daisy Villarreal de Cárdenas, Lisandro Espino Acevedo y Rosa Cedeño, como autores del supuesto delito Contra el Patrimonio Económico en la modalidad de Apropiación Indebida, contenido en el artículo 227 del Código Penal; y una vez cumplido el período concedido para la investigación, procedió a formular la Acusación respectiva el 15 de septiembre del 2021, solicitando al Juez de Garantías que le permitiera aclarar algunas circunstancias, en base al artículo 342 numeral 5 del Código Procesal Penal; sin embargo, el Juzgador no se lo permitió, señalando que intentaba introducir un elemento nuevo (nombre), y que se ajustaran a los hechos mencionados en la Audiencia de Imputación, decisión con la que no está de acuerdo, porque su intención era aclarar y corregir la redacción, sin apartarse de lo ya expuesto.

Es su criterio que al emitir su decisión el Juez de Garantías infringió el artículo 32 de la Constitución Política, que consagra el Debido Proceso, pues no se le permitió aclarar que la señora Daysi de Barahona fue una de las personas que aperturó la cuenta y no Rosa Cedeño, mientras que el total del dinero es de Cuarenta y Dos Mil, Novecientos Treinta y Seis Balboas con Setenta y Ocho Centésimos (B/.42,936.78), mientras que Daisy Villarreal de Cárdenas, Lisandro Espino Acevedo y Rosa Cedeño el día 12 de noviembre del 2019, se negaron a entregar los fondos; lo que a su consideración encaja en lo que establece el artículo 345 del Código Procesal Penal, sin que con ello se distorciona el sentido o la esencia de lo expuesto en la Audiencia de Imputación, pues el delito no ocurrió cuando se aperturó la cuenta, sino cuando se solicitó la devolución de los fondos, siendo estos últimos los firmantes actuales de la cuenta bancaria.

A su parecer, el Juez de Garantías no motivó su decisión, pues se limitó a señalar la norma Procesal Penal, y tampoco tomó en cuenta que no se

modificaron los hechos jurídicamente relevantes, lo cual debió tomarse en cuenta en la etapa de Acusación, y en ese sentido, el Juez tenía la obligación de valorar que la relación fáctica de los hechos estaba debidamente establecida; aunado a que tampoco decidió sobre el asunto sometido a su consideración, que guardó relación con el artículo 345 del Código Procesal Penal, refiriéndose únicamente al artículo 342 de la misma excerta legal.

Además, considera infringido el Principio de Separación de Funciones contenido en el artículo 5 del Código Procesal Penal, toda vez que el ejercicio de la Acción Penal es exclusiva del Ministerio Público y fue precisamente durante el período de investigación que surgió este elemento, que consideró importante dejar expuesto; a fin de establecer de la manera más clara posible las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el evento que existiera alguna confusión con el artículo 345 del Código Procesal Penal.

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL PLENO**

Corresponde en esta etapa, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, determinar si la decisión emitida por el Tribunal de Amparo en Primera Instancia, se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente, y a los hechos y constancias que reposan en el Expediente Constitucional.

Como hemos visto, la decisión del A-quo se sustenta en que el Fallo del Juez de Garantías está debidamente motivado y fundamentado en las normas de Procedimiento Penal, y para ello tomó en cuenta los argumentos de las partes, sin que se afectara la facultad de la Agencia de Instrucción de investigar, el Debido Proceso, ni ninguna otra Garantía Fundamental.

Por su parte, la Apelante no compartió el criterio del Tribunal de primera instancia, porque, a su juicio, durante la Audiencia de Acusación el Juez de Garantías no le permitió aclarar algunas circunstancias, violentando de esta manera, el Debido Proceso, pues la señora Daysi de Barahona fue una de las personas que aperturó la cuenta y no Rosa Cedeño, mientras que el dinero

apropiado asciende a un total de Cuarenta y Dos Mil Novecientos Treinta y Seis Balboas con Setenta y Ocho Centésimos (B/.42,936.78), circunstancias que encajan en el artículo 345 del Código Procesal Penal, y no distorsionan la esencia de la formulación de Imputación. No concuerda con que el Juzgador motivó su decisión, pues se limitó a señalar la norma procesal penal, sin tomar en cuenta que no hubo modificación de los hechos.

Finalmente indicó que con su decisión el Juez de Garantías infringió el Principio de Separación de Funciones, toda vez que como Ministerio Público le compete el ejercicio de la Acción Penal, y que fue durante el período de investigación que surgió dicha información, y al tratar de corregir la Acusación pretendió establecer de la manera más clara posible las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.

Con base en lo expuesto, pasa el Pleno a examinar si la decisión de no conceder el Amparo interpuesto contra lo decidido en la Audiencia Intermedia, celebrada el 15 de septiembre del 2021, por el Juez de Garantías de la Provincia de Los Santos, en el sentido de no acceder a la aclaración o corrección de la Acusación por parte de la representante del Ministerio Público durante la fase de Audiencia Intermedia, resulta acertada o no.

Antes de entrar a resolver el fondo del asunto, esta Alta Corporación de Justicia considera importante resaltar la naturaleza y objetivo de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, como el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado Democrático y Social de Derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su Derecho infringido por un acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, viole los Derechos y Garantías que la Constitución consagra, para que sea revocada, a petición suya o de cualquier persona.

Garantía que se encuentra consagrada, no sólo en el artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá, sino también en Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos reconocidos por la

República de Panamá, y a nivel legal, en los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial, en el cual se establece, además, que dicha Acción de Tutela de Derechos Fundamentales puede ser promovida cuando por la gravedad e inminencia del daño que representa el acto, se requiere de su revocación inmediata.

A juicio de la Apelante se infringió el Debido Proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política, que establece que nadie será juzgado, sino por autoridad competente, conforme a los trámites legales y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.

Además de estos derechos, se ha reconocido que como parte del Debido Proceso, las partes gozan de una serie de garantías procesales como lo son: la oportunidad de acceder válidamente a los Tribunales de Justicia y obtener una decisión o resolución judicial en base a lo pedido; ser juzgados en un Proceso previamente determinado por la Ley y por motivos o hechos definidos con anterioridad; ser escuchado; la posibilidad de aportar pruebas lícitas y contradecir las de la contraparte; obtener resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la Ley; de tal manera que puedan hacer valer sus derechos o ejercer los mecanismos de defensa legalmente establecidos.

En cuanto a los elementos que componen el Debido Proceso, el Jurista Osvaldo Gozaíni, enumeró los siguientes:

“a) **El derecho a ser oído**, que implica el acceso a la justicia sin restricciones personales ni económicas.

b) **El derecho al proceso**, que se fracciona en puntualizaciones como las garantías de alegación, prueba y defensa de los derechos; dentro de un esquema confiable y que le garantice seguridad personal y jurídica; a través de un abogado idóneo y de confianza, y amparado en la publicidad del proceso.

c) **El derecho al plazo razonable**, ya sea en el tiempo para ser oído, como en el tránsito por las distintas etapas judiciales, acordando al afectado un derecho indemnizatorio cuando acredite los perjuicios sufridos por la demora injustificada de los tiempos del proceso.

d) **El derecho al juez natural**, y a que éste sea competente, independiente e imparcial, donde anidan proyecciones sobre el ejercicio de la función jurisdiccional, especialmente, el derecho a que la sentencia sea fundada y razonable, dando soluciones apropiadas al objeto de la pretensión.

e) **El derecho a la utilidad de la sentencia**, que se enlaza con el último aspecto en cuanto a darle sentido al pronunciamiento judicial a través de una decisión justa y efectiva, que pueda ser cumplida también dentro de un plazo razonable...”<sup>1</sup>

En este punto, resulta necesario señalar algunos aspectos ocurridos durante el acto de audiencia intermedia en estudio, y en ese sentido podemos indicar que al momento de concederle la palabra a la representante del Ministerio Público para que formulara la acusación, esta manifestó que, en base a los artículos 342 numeral 5, y el segundo párrafo del 345 del Código Procesal Penal, era necesario hacer una aclaración y/o corrección de los hechos jurídicamente relevantes, para que constaran en el auto de apertura a juicio.

Dicha aclaración consistió en lo siguiente:

“...Para la fecha del 14 de septiembre del 2010, los señores Daysi Villarreal, Lisandro Espino y la señora Daysi de Barahona abrieron la cuenta N°10212100852 en el banco Multibank, sucursal de Las Tablas, que asciende a un monto de Cuarenta y Dos Mil Novecientos Treinta y Seis Balboas con Setenta y Ocho Centésimos (B/.42,936.78), donde se hicieron depósitos de cheques a nombre del Club de Leones y que les fueron confiados por ser miembros de la junta directiva de los cuales hicieron desembolsos; y al constituirse una nueva junta directiva, debidamente inscrita y reconocida, se les solicitó a los señores Daysi Villarreal, Rosa Cedeño y Lisandro Espino la entrega formal de los fondos, que mantenía esa cuenta, los cuales hasta la fecha se mantenían retenidos sin hacer entrega de los mismos, apropiándose de estos”.

Además señaló la Fiscal que la calificación jurídica del delito es de Apropiación Indebida, según lo dispuesto en el artículo 227 del Código Penal, sancionable con prisión de 1 a 3 años y con pena accesoria de días multa o arresto los fines de semana, mientras que la participación de los imputados es

---

<sup>1</sup> GOZAÍNÍ, Osvaldo Alfredo. El Debido Proceso. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires, Argentina. Págs. 39-40.

en calidad de autores, de conformidad con el artículo 43 de la misma excerta legal; además solicitó la aplicación de la pena de tres (3) años para cada uno y la pena accesoria de 36 meses de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

Una vez indicado lo anterior, el Juez de Garantías, concedió la palabra a los Abogados Defensores, para que se pronunciaran respecto a lo expuesto por la Fiscal, señalando el Licenciado Heraclides Sucre que no estaba de acuerdo con lo solicitado, porque, según él, se incurría en una modificación de los hechos; mientras que el Licenciado Héctor Cárdenas solicitó que no se tuviera por formulada la Acusación, en virtud que dicha aclaración infringía su Derecho de Defensa.

Ante estos argumentos, la representante del Ministerio Público contestó que tiene la posibilidad de adicionar, aclarar y corregir la Acusación y en el caso bajo estudio no se distorsiona el sentido de la Imputación, porque el delito no se da por quién apertura la cuenta o quién estaba después, o desde cuándo entra uno de los firmantes a formar parte de esta cuenta; sino que ocurre, como se manifestó en el hecho jurídicamente relevante, cuando se solicitó la devolución de los fondos el 12 de noviembre del 2019, a quienes actualmente son los firmantes de la cuenta donde se mantienen depositados los fondos del Club de Leones de Las Tablas. Indicó, que el delito se configura cuando no se devuelve el dinero, y en ese sentido, estableció que la señora Rosa Cedeño no abrió la cuenta, sino Daysi de Barahona quien para esa fecha era miembro de la Junta Directiva del Club de Leones de Las Tablas. Aclaró, además, que la modificación del monto, obedeció a la nota girada por el banco, en la cual se señala quiénes son los firmantes y la cuantía que fue Secuestrada por el Tribunal Superior de Apelaciones, después de la Imputación.

Por su parte, el representante de la Querrela manifestó no tener objeción a lo pretendido por el Ministerio Público.

Siendo ello así, y luego de ejercido el contradictorio, el Juez de Garantías manifestó que el Ministerio Público no podía introducir elementos nuevos, pues el artículo 342 del Código Procesal Penal establece que solo puede solicitarse por iniciativa de la defensa, tampoco señala la Ley que se puedan introducir elementos nuevos, y en este caso se ha introducido un nombre y la cantidad de dinero concreta. Para el Juzgador las consecuencias de la estructuración de determinados hechos al momento de la Imputación con respecto a la Acusación, recaerán sobre el Ministerio Público, según lo determine el Tribunal de Juicio, quien al final debe decidir cuáles son los hechos jurídicamente relevantes; sin embargo, esto no justificaba tal modificación; por lo tanto accedió a la solicitud de la Defensa, para que se mantuvieran los hechos, tal como fueron indicados en la Audiencia de Imputación, y en ese sentido no prosperó la corrección solicitada.

En cuanto a los argumentos del Licenciado Cárdenas, consideró que su Derecho de Defensa no se vio afectado, por lo que cualquier deficiencia en cuanto a la redacción, por parte de la Fiscalía, debería ser presentada ante el Tribunal de Juicio, según su criterio, no existió afectación de Derechos, para que no se deba tener por formulada la Acusación, por lo tanto, no accedió a su petición. Finalmente, solicitó al Ministerio Público que expusiera los hechos tal como habían sido formulados en la Audiencia de Imputación.

Una vez hecho un recuento de lo ocurrido con relación al acto de Audiencia Intermedia atacado, se observa que la controversia planteada surge de la decisión del Juez de Garantías de no acceder a lo peticionado por la representante del Ministerio Público durante la Audiencia Intermedia realizada el 15 de septiembre del 2021, en cuanto a aclarar el escrito de Acusación en relación a dos (2) circunstancias: la primera, el nombre de la persona que aperturó la cuenta; y la segunda, la suma exacta de dinero supuestamente apropiada.

En ese sentido es necesario citar el artículo 345 del Código Procesal Penal, que según la Recurrente la faculta para solicitar al Juez de Garantías la Acusación durante la Audiencia de fase Intermedia, y en el cual se señala lo siguiente:

“345. Audiencia. El Juez de Garantías le dará la palabra a la defensa, al Fiscal y al querellante para posibles alegaciones previas de incompetencias, nulidades, impedimentos y recusaciones. Si el querellante no asiste, se tendrá por desistida su acción penal.

**Las partes también podrán pronunciarse oralmente si consideran que la acusación del Fiscal y su adhesión o la acusación autónoma del querellante no reúnen los requisitos establecidos en este Código. El Juez ordenará al Fiscal o al acusador autónomo, o a ambos, que las aclaren, adicionen o corrijan.**

El Juez deberá pronunciarse de inmediato, en forma oral y motivada, sobre esas alegaciones. Su decisión sobre impedimentos o recusaciones será impugnable por la vía de la apelación y el superior jerárquico, en ese caso, deberá resolverla dentro de los cinco días siguientes al recibo de lo actuado.

En este caso, el Juez deberá citar a una nueva audiencia dentro de cinco días y se procederá como se señala en el artículo siguiente.” (El resaltado es del Pleno)

Del contenido de la norma citada, podemos percatarnos que durante la Audiencia de Acusación es perfectamente viable que tanto el Ministerio Público o el Acusador autónomo, ante la orden del Juez de Garantías, puedan aclarar, adicionar o corregir la Acusación planteada, y si bien, estos actos pueden surgir de las advertencias de los Defensores, nada impide que puedan ser anunciadas por el propio Fiscal o el Acusador. Por lo tanto, no resulta correcta la motivación del Juez de Garantías, cuando señaló que sólo los defensores podían pedir la aclaración del escrito de Acusación.

Ahora bien, para mayor comprensión de la pretensión de la representante del Ministerio Público, consideramos necesario transcribir, los hechos que según ella fueron formulados en la Audiencia de Imputación (fs. 37 del Expediente), los cuales describió de la siguiente manera:

### **“HECHOS IMPUTADOS:**

Para el día 14 de septiembre de 2010, ustedes Daysi Villarreal, Lisandro Espino y **Rosa Cedeño**, abrieron la cuenta N°...en el banco Multibank sucursal Las Tablas, que **asciende a un monto aproximado de B/.42,000.00**, donde se hicieron depósitos de cheques a nombre del Club de Leones y que les fueron confiados por ser miembros de la directiva debidamente inscrita y reconocida, se les solicitó a ustedes la entrega formal de los fondos que mantenía esa cuenta y a la fecha los mantienen retenidos sin hacer entrega de los mismos.”

De lo planteado por la recurrente y la escucha del soporte de audio que consta en el Expediente, vemos que su intención era aclarar en el escrito de Acusación que quienes abrieron la cuenta en el Banco Multibank fueron los señores Lisandro Espino Acevedo, Daysi Villarreal de Cárdenas y Daysi de Barahona, mientras que la suma exacta que contenía la cuenta era por un total de Cuarenta y Dos Mil Novecientos Treinta y Seis Balboas con Setenta y Ocho Centésimos (B/.42,936.78). Además, señaló que se mantenía como Imputada y Acusada la señora Rosa Cedeño, quien, para la fecha del 12 de noviembre del 2010, cuando el Club de Leones solicitó el dinero, figuraba como firmante en la cuenta, y que la aclaración la hacía en base a la información proporcionada por la entidad bancaria antes indicada, durante la investigación.

Una vez observadas las diferencias entre la Imputación formulada y el escrito de Acusación, resulta importante citar el contenido del artículo 340 del Código Procesal Penal, que dispone lo siguiente:

**“340. La acusación.** Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamentos para someter a juicio público al imputado, presentará al Juez de Garantías la acusación requiriendo la apertura a juicio.

**La acusación solo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formulación de la imputación**, aunque efectuara una distinta calificación jurídica, y deberá contener:

1. Los datos que sirvan para identificar al acusado o a los acusados.
2. La relación precisa y circunstanciada del hecho o de los hechos punibles y de su calificación jurídica.

3. La participación que se atribuya al acusado, con la expresión de los elementos de convicción que lo vinculan.

4. La pena cuya aplicación se solicite.

5. El anuncio de la prueba, presentando la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre, la ocupación y el domicilio, salvo en los casos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 332, en los cuales se deberán acompañar esos datos de individualización de testigos y peritos en sobre sellado; no obstante, la identidad podrá ser del conocimiento de la defensa. También se acompañarán los documentos o informes y se anunciarán las evidencias materiales que serán presentadas en el juicio.

Junto con la acusación el Fiscal deberá dejar copias de los antecedentes de la investigación al acusado o a su defensor en el Tribunal.

Los medios de prueba serán ofrecidos con indicación de los hechos o circunstancias que se pretendan probar.” (el resaltado es del Pleno)

Siendo ello así, al hacer un análisis de lo ocurrido en la Audiencia, los argumentos planteados por la Apelante, y lo que establece la norma, este Tribunal Constitucional puede concluir que en el caso en estudio la Acusación planteada por la Fiscal se refiere a los mismos hechos y las mismas personas incluidas en la formulación de la Imputación, toda vez que en la misma se señaló a los señores Daysi Villarreal de Cárdenas, Lisandro Espino Acevedo y Rosa Cedeño como las personas que para la fecha del 12 de noviembre del 2019, se mantenían como firmantes en la cuenta, y quienes ante el requerimiento de la nueva Junta Directiva del Club de Leones de Las Tablas, se negaron a entregar los fondos. En cuanto a la información proporcionada sobre la cantidad de dinero exacta, constituye el dato preciso que requiere la norma sobre los hechos, sin que esto se constituya en elementos distintos a los formulados en la Imputación.

Sobre este tipo de aclaraciones, es importante tener en cuenta que durante la averiguación del delito y sus circunstancias, se requiere el análisis cauteloso de todos los elementos e indicios que permitan acercarse a la verdad material del caso, que es el propósito de toda actividad instructora, con el único

fin de asegurar que dichos elementos materiales puedan ser llevados al juicio oral; por lo tanto, es preciso que el Ministerio Público ubique y valore tanto la información desfavorable y favorable a los intereses de los imputados, a fin de cumplir con una investigación objetiva, como lo mandatan los artículos 24 y 70 del Código Procesal Penal. Siendo este Principio el que lo advierte de asumir subjetividades al momento de solicitar o evaluar las actuaciones o elementos de convicción, tanto en la Etapa de Investigación, como del Juicio Oral; conminándolo también a no ocultar sus hallazgos, si estos resultan favorables a la defensa, lo que equivale a promover el descubrimiento de la verdad material. Y en el caso bajo examen, era importante para la Fiscal aclarar dichas circunstancias, en base al Principio de Buena Fe y en cumplimiento del mandato de objetividad a que está obligada por Ley.

Sobre el contenido y la utilidad del escrito de Acusación esta Máxima Corporación de Justicia manifestó lo siguiente:

“... ”

Ahora bien, para esta Superioridad, lo indicado por el Fiscal en su escrito de acusación, de ningún modo vulnera derechos fundamentales en perjuicio del amparista, entre éstos, el de presunción de inocencia. Y ello es así, por cuanto la aseveración que hace la Fiscal en su escrito de acusación, es con fundamento en el requerimiento contemplado en el numeral 2 del artículo 340 antes transcrito, en el sentido de incluir ‘La relación precisa y circunstanciada del hecho o de los hechos punibles y de su calificación jurídica’. Es decir, el Fiscal debe realizar un relato en el que expresará cuál fue el evento ocurrido con sus circunstancias de tiempo, modo, lugar; así como las personas intervinientes y la calificación jurídica del hecho o los hechos, los cuales deberán ser congruentes con los planteados en la formulación de la imputación, ya que sólo a ellos puede referirse la acusación.

Vale señalar que el escrito de acusación responde al plan metodológico y a la estrategia de la Fiscal, el cual será la base para probar su teoría del caso durante las distintas etapas del proceso. Dicha teoría será la hipótesis que formula quien acusa (la Fiscal) a un ciudadano, en el cual se debe respetar, en todo momento, el principio de presunción de inocencia apegado a lo que dispone el artículo 22 de la Constitución Política y en los Tratados Internacionales ratificados por Panamá. Y, como se presume inocente, solamente será en aquellos casos en que el representante del Ministerio Público, formaliza su escrito de acusación, en que considerará que no es inocente, sino que es

culpable, teniendo que plantear cual es la hipótesis bajo la cual está sosteniendo que ese sujeto, presuntamente inocente, es culpable. Por tanto, la aseveración contenida en el escrito de acusación presentado por la Fiscalía, en modo alguno vulnera el principio de presunción de inocencia, toda vez que el mismo conlleva, además, que quien acuse, pruebe la culpabilidad del acusado, aunado al hecho que la determinación de la responsabilidad del acusado, ahora amparista, corresponde a un juzgador (Tribunal de Juicio) distinto y en una etapa posterior del proceso...”<sup>2</sup>

Siendo ello así, ante estas nuevas circunstancias, lo pretendido por la Fiscalía, encuentra sustento legal en lo dispuesto en los artículos 340 y 345 del Código Procesal Penal, pues, dicha aclaración no cambió el hecho relevante, por el cual le fueron formulados los cargos y posteriormente Acusados a los señores Daysi Villarreal de Cárdenas, Lisandro Espino Acevedo y Rosa Cedeño, ya que no se cambió de ninguna manera que la conducta que se investiga y por la que se encuentran vinculados consistió en negarse a devolver a la nueva Junta Directiva del Club de Leones, el dinero depositado en la cuenta bancaria, apropiándose de este.

Una vez hechas las consideraciones anteriores, esta Corte Suprema de Justicia, comparte el criterio de la Recurrente, y considera que en el caso bajo estudio el Juez de Garantías hizo una incorrecta aplicación de la Ley al señalar que el Ministerio Público intentaba introducir nuevos elementos a la Acusación (nombre y cantidad de dinero), incurriendo con ello en una infracción a la garantía del Debido Proceso, pues en su función Constitucional, debió verificar que dicho escrito contenga una relación de hechos concretos, y que sean jurídicamente relevantes, es decir: de trascendencia en el marco jurídico para que puedan calificarse como conductas punibles, además que esta relación de las circunstancias fácticas, sea clara y sucinta, a fin de evitar confusiones, que dificultarían el conocimiento del soporte de la Acusación; y en ese sentido debió advertir que no se trató de introducir nuevos elementos, sino de establecer claramente la participación de la imputada en el hecho, y la suma exacta

---

<sup>2</sup> Sentencia del 17 de mayo del 2021.

apropiada, a fin de pasar a la siguiente fase con un conocimiento claro de los elementos fácticos del caso en examen.

En este contexto, vale la pena traer a colación el criterio vertido por esta Corte Suprema de Justicia en Fallo anterior, cuando señaló lo siguiente:

“ ...

Conforme a lo anterior, se aprecia que la norma descrita, expresa que la acusación solo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formulación de imputación, aunque se efectúe una calificación jurídica distinta. En el caso que nos ocupa, se observa que el Juez de Garantías manifestó en el acto de audiencia, hoy atacado en Amparo, que se trata del mismo hecho central de la imputación, toda vez que se ha indicado que el señor ... hirió al señor ... con un arma de fuego sin permiso.

Por tanto, al revisarse el acto de audiencia que reposa en audio y video, este Tribunal verifica que en efecto los hechos planteados en el escrito de acusación se refieren a los mismos argumentos del hecho imputado, es decir, que el señor ... hirió al señor ... con un arma de fuego sin permiso el día 4 de noviembre de 2017...

**Por otro lado, frente al cuestionamiento realizado por el Amparista en el sentido que en el escrito de acusación se hizo referencia de forma generalizada sobre la fecha 4 de noviembre de 2017, dicha circunstancia no cambia el hecho central por el cual le fueron imputados los cargos al señor ..., pues no ha variado en ningún momento el hecho imputado sobre que el prenombrado hirió con arma de fuego sin permiso al señor ..., por lo que el escrito de acusación cuestionado se ciñe con lo dispuesto en el procedimiento penal y por tanto no se conculca la garantía del Debido proceso.**

Ahora bien, en cuanto al planteamiento del Amparista de que se vulneró el derecho de defensa porque se preparó la defensa del imputado con las circunstancias precisas de los hechos ocurridos en horas de la madrugada del día 4 de noviembre de 2017, este Tribunal debe indicar que lo expuesto no guarda relación con lo alegado, toda vez que de las constancias procesales se desprende que la referencia sobre ‘horas de la madrugada’ hace alusión al momento en que el señor ... puso en conocimiento al regidor de policía de los hechos ocurridos el día 4 de noviembre de 2017, cuando hirió al señor ... con un arma de fuego sin permiso (Fs.82) y no como lo ha querido hacer ver el Amparista, al manifestar que los hechos imputados ocurrieron en horas de la madrugada, pues lo preparado por la defensa ante dicha circunstancia no variaría el hecho principal imputado...

Adicionalmente, esta Superioridad advierte que el señor ... en todo momento estuvo representado por su defensa en la audiencia, tal como consta en el audio y video aportado, pues el mismo tuvo la oportunidad de realizar todas las alegaciones

previas pertinentes en dicha audiencia y además expuso su criterio frente a las argumentaciones hoy debatidas en sede de Amparo, por lo que tampoco se vislumbra la vulneración al derecho defensa aducido en esta sede constitucional...”<sup>3</sup> (el resaltado es del Pleno).

De las razones anotadas y teniendo presente que los argumentos de la Recurrente se centran en estos aspectos puntuales, que han sido resueltos por esta Corporación, en los términos ya expresados, de los que se desprende contravención a las normas legales sobre la fase Intermedia, y con ello al Debido Proceso por parte del Juez de Garantías; el Pleno considera necesario revocar la decisión venida en Apelación y conceder la Acción Protectora de Derechos Fundamentales presentada.

#### **PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la Sentencia del 29 de octubre del 2021, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, y en su lugar **CONCEDE** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por la Fiscal Adjunta de la Sección de Investigación y Seguimiento de Causas de la Fiscalía Regional de Los Santos, contra lo decidido en la Audiencia celebrada el 15 de septiembre del 2021, por el Juez de Garantías de la Provincia de Los Santos.

**NOTIFÍQUESE,**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
MAGISTRADO**

**MIGUEL A. ESPINO G.  
MAGISTRADO  
CON SALVAMENTO DE VOTO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS  
MAGISTRADO**

---

<sup>3</sup> Sentencia del 17 de septiembre del 2019.

**CECILIO CEDALISE RIQUELME  
MAGISTRADO**

**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA  
MAGISTRADA**

**MIRIAM CHENG ROSAS  
MAGISTRADA**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA  
MAGISTRADA**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS  
MAGISTRADA**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN  
SECRETARIA GENERAL**